

No. 44640

**Argentina
and
Chile**

Agreement between the Argentine Republic and the Republic of Chile on the prevention of the illegal use of and the suppression of the illicit traffic in narcotic drugs and psychotropic substances. Santiago, 29 August 1990

Entry into force: *3 October 1994 by notification, in accordance with article VII*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Argentina, 2 January 2008*

**Argentina
et
Chili**

Accord entre la République argentine et la République du Chili en matière de prévention de l'utilisation illégale et de la répression du trafic illicite de stupéfiants et de substances psychotropes. Santiago, 29 août 1990

Entrée en vigueur : *3 octobre 1994 par notification, conformément à l'article VII*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Argentine, 2 janvier 2008*

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]

CONVENIO
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA REPUBLICA DE CHILE
SOBRE
PREVENCION DEL USO INDEBIDO Y REPRESION DEL TRAFICO ILICITO DE
ESTUPEFACIENTES Y DE SUSTANCIAS SICOTROPICAS

El Gobierno de la República Argentina y
el Gobierno de la República de Chile, en adelante denominados
"las Partes Contratantes";

REAFIRMANDO los compromisos que ambos Estados han
contraído como Partes de la Convención Unica de 1961 sobre
Estupefacientes, enmarcada por el Protocolo de Modificación del
25 de marzo de 1972, de la Convención sobre Sustancias
Sicotrópicas del 21 de febrero de 1971 y del Acuerdo
Sudamericano sobre Estupefacientes y Sicotrópicos del 27 de
abril de 1973;

TENIENDO presente la Convención de las Naciones Unidas
contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias
Sicotrópicas, aprobada en Viena el 20 de diciembre de 1988.

RECONOCIENDO que ambos Estados se ven cada vez más
afectados por el tráfico ilícito de estupefacientes y
sustancias sicotrópicas;

TENIENDO en cuenta sus sistemas constitucionales, legales
y administrativos y el respeto de los derechos inherentes a la
soberanía nacional de sus respectivo Estados;

Convienen lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes cooperarán en la lucha contra el
uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y
sustancias sicotrópicas a través de sus respectivos organismos
y servicios nacionales competentes, los que mantendrán una
asistencia técnico-científica, así como un intercambio
frecuente de informaciones relacionadas con el objeto del
presente Convenio.

ARTICULO II

Para el logro de los objetivos del presente Convenio las Partes Contratantes acuerdan crear la Comisión Mixta Argentino-Chilena sobre uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, integrada por representantes de los organismos y servicios nacionales competentes de ambos Estados, que actuará como mecanismo de cooperación para la prevención y control del uso indebido y el represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

ARTICULO III

La Comisión Mixta podrá designar sub-comisiones para el desarrollo de las acciones específicas contempladas en el presente Convenio.

Igualmente, podrá designar grupos de trabajo para analizar y estudiar un determinado asunto y para formular las recomendaciones o medidas que considere oportunas.

ARTICULO IV

La Comisión Mixta tendrá las facultades siguientes:

a.- Recomendar las acciones específicas que se consideren convenientes para el logro de los objetivos propuestos en el presente Convenio, a través de los organismos y servicios nacionales competentes de cada Parte Contratante.

b.- Sugerir a los respectivos Gobiernos las recomendaciones que considere necesarias para modificar el presente Convenio.

La Comisión Mixta estará coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes Contratantes y se reunirá alternativamente en la Argentina y Chile en la oportunidad en que se convenga por vía diplomática.

ARTICULO V

La cooperación objeto del presente Convenio comprenderá:

a) Intercambio de información sobre las acciones emprendidas por ambos Estados para prestar la asistencia necesaria a los drogadependientes o para la elaboración de planes de prevención; así como las iniciativas tomadas por las Partes para contar con la ayuda y/o favorecer a las entidades que se ocupan de la recuperación de los drogadependientes.

- b) Intercambio de información sobre exportaciones y/o importaciones de precursores inmediatos, insumos químicos o materias primas vinculadas a la producción de drogas ilícitas, estupefacientes y sicotrópicos, cuya comercialización se encuentra bajo controles legales en el territorio de la Parte Contratante que proporciona la información.
- c) Intercambio de expertos de los organismos competentes para actualizar las técnicas y estructuras de organización de la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.
- d) Intercambio de visitas del personal de los respectivos organismos competentes para coordinar actividades conjuntas ya sea en las áreas de prevención y control del uso indebido; o en el área de represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.
- e) Programación de encuentros entre las autoridades competentes en la recuperación de los drogadependientes con la posibilidad de organizar cursos de entrenamiento y especialización.
- f) Promoción de actividades de investigación y asistencia judicial recíproca sobre blanqueo de dinero y bienes provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, con sujeción a lo que establezcan sobre estas materias las normas legales de cada una de las Partes.
- g) Las informaciones recíprocas que sean intercambiadas por la Comisión Mixta Argentino-Chilena creada en el Artículo III de este Convenio, así como toda otra originada en el Presente Instrumento y en cumplimiento de sus propósitos, se entenderán vertidas en documentos oficiales no destinados a la publicidad sobre asuntos propios del Servicio Público del cual emana la respectiva información.
- h) Intercambio de información por parte de los organismos y servicios nacionales competentes en relación a tráfico y traficantes, modo de operación, rutas y otros aspectos.

ARTICULO VI

A los efectos del presente Convenio, se entiende por estupefacientes todas las sustancias enumeradas y descriptas en la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de Modificación del 25 de marzo de 1972, y por sustancias sicotrópicas, las sustancias enumeradas y descriptas en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas del 21 de febrero de 1971.

ARTICULO VII

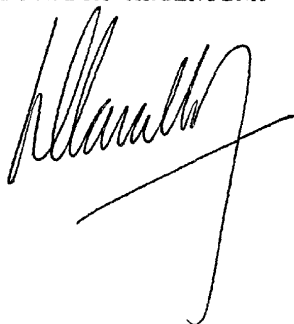
El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación de una de las Partes por la que se comunique a la otra el cumplimiento de las normas constitucionales de aprobación.

ARTICULO VIII

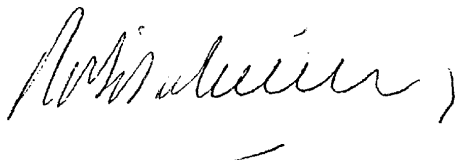
El presente Convenio tendrá una duración ilimitada, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las Partes. En ese caso la denuncia surtirá efecto TRES (3) meses después de la recepción de la notificación por vía diplomática.

Hecho en Santiago, a los 29 días del mes de agosto de 1990, en dos ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CHILE

A handwritten signature in black ink, appearing to be a cursive name with a long horizontal stroke at the end.